

07/01/2013
A. Trenchado

A través del Informe Técnico Electrónico N.º 004-2012-3S0030, se formula la siguiente consulta:

¿Es jurídicamente posible proceder a la incautación y comiso de un vehículo mayor ingresado al país mediante un Certificado de Internación Temporal que ha sido inmatriculado ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) en mérito de Acta Notarial de Prescripción Adquisitiva de Dominio otorgada indebidamente al amparo de la Ley N.º 28325¹, cuando el vehículo no ha sido transferido y cuando el vehículo ha sido transferido a terceros a título gratuito u oneroso?

Sobre el particular se debe de indicar que con el Certificado de Internación Temporal, la Administración Aduanera autoriza la internación temporal de vehículos con fines turísticos, por un plazo improrrogable de noventa (90) días calendario, debiendo ser retirados del país antes de su vencimiento², caso contrario se sanciona con el comiso con la emisión de la resolución de sanción correspondiente conforme a lo señalado por la Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe Técnico Electrónico N.º 00020-2009-3D1600³.

En tal sentido los vehículos que permanezcan en el país, después de producido el vencimiento del plazo de los noventa (90) días calendario señalado en el artículo 1º del Reglamento de Internamiento Temporal de Vehículos con Fines Turísticos, se encuentran en situación de ilegalidad, frente a la cual la Administración Aduanera está habilitada para el ejercicio de la potestad aduanera, definida en el artículo 164º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053⁴ como el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero; pudiendo incluso dentro del ejercicio de dicha potestad disponer las medidas preventivas de inmovilización e incautación de mercancías y medios de transporte, antes y durante el despacho de las mercancías, con posterioridad a su levante o antes de su salida del territorio aduanero, conforme lo establece el artículo 165º de la referida ley.

Debe precisarse que el ingreso legal al país, por medio del régimen de importación para el consumo, de vehículos automotores usados de transporte de pasajeros o mercancías, se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N.º 843 y sus normas modificatorias, y en la parte pertinente del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por el Decreto Supremo N.º 058-5003-MTC⁵, dispositivos legales que establecen los requisitos mínimos de calidad y técnicos que deben cumplir los vehículos para su nacionalización, como son la antigüedad, los límites de kilometraje y emisión de gases contaminantes, el de identificación vehicular, homologación, entre otros requisitos, así como también la documentación que debe presentarse para la acreditación del cumplimiento de tales requisitos; regulación que tiene por finalidad proteger la salud y vida de las personas, así como el medio ambiente, fines que priman sobre cualquier interés o situación particular.

Por otra parte respecto de la mencionada la Ley N° 28325, debemos indicar que dicha ley autorizó a los Notarios el trámite de prescripción adquisitiva de vehículos menores⁶ materia de dicha ley, sin embargo el

¹ Ley que regula el traslado de las inscripciones de vehículos menores y su acervo documentario de las Municipalidades a la SUNARP.

² Conforme establece en los artículos 1 al 6º del Reglamento de Internamiento Temporal de Vehículos con Fines Turísticos, aprobado por Decreto Supremo N.º 015-87-ICTI-TUR, en adelante Reglamento de Internamiento Temporal de Vehículos con Fines Turísticos.

³ La Gerencia Jurídico Aduanera³ con dicho documento electrónico emite opinión legal³ respecto a que cuando se verifique la causal de comiso por vencimiento del plazo para el internamiento temporal de un vehículo para uso turístico establecida en el artículo 6º del Reglamento de Internamiento Temporal de Vehículos con Fines Turísticos, corresponderá a la Administración Aduanera disponer su comiso y aplicar de manera complementaria y por remisión normativa lo establecido en el artículo 197º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053, lo que determina que la sanción de comiso deberá ser aplicada a través de la emisión de una resolución administrativa. Dicho pronunciamiento se encuentra publicado en el Portal de la SUNAT.

⁴ En adelante Ley General de Aduanas.

⁵ En adelante Reglamento Nacional de Vehículos.

⁶ Estando definido como vehículo menor en el numeral 3.7 del artículo 3º del Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o no Motorizados aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, al vehículo de tres (3) ruedas, motorizado y no motorizado, especialmente acondicionado para el transporte de personas o carga, cuya estructura y carrocería cuentan con elementos de protección al usuario.

artículo 4° del Decreto Supremo N.° 012-2006-JUS⁷ precisa que para efectos del saneamiento del tracto interrumpido de vehículos automotores, el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio regulado por el citado artículo 3° es aplicable a toda clase de vehículos automotores inscritos en la SUNARP.

Asimismo, debemos mencionar además que la Ley N.° 28325, en ninguna parte de su articulado norma sobre la inmatriculación⁸ de vehículos automotores en general, sino que conforme se dispone en el inciso g)⁹ de su artículo 3°, la obtención de la propiedad vía el trámite notarial de prescripción adquisitiva de dominio de un vehículo, va tener como consecuencia su inscripción en el registro respectivo y la cancelación del asiento registral a favor del antiguo propietario, esto es que no se trata de una primera inscripción registral (inmatriculación), sino de un vehículo automotor que ya tenía una inscripción en el registro correspondiente el cual es cancelado por una nueva anotación en el mismo.

Sobre el particular, en la Resolución N.° 1281-2008-SUNARP-TR-L, precedente de observancia obligatoria, aprobada en la sesión del Trigésimo Noveno Pleno del Tribunal Registral de la SUNARP, publicada el 8 de enero de 2009, ha dejado sentado, luego del análisis de lo dispuesto en la Ley N.° 28325 y en el Decreto Supremo N.° 012-2006-JUS, que no procede la inmatriculación de vehículos mayores en mérito de acta notarial de declaración de adquisición de propiedad por prescripción adquisitiva¹⁰.

Se aprecia entonces que el referido trámite notarial de prescripción adquisitiva, sólo es aplicable a los vehículos menores que se encuentren previamente inmatriculados (inscritos) cuyo tracto registral se ha visto interrumpido, dejando fuera a los bienes muebles no inscritos, y por ende no le alcanza a los vehículos extranjeros con internación temporal con fines turísticos.

Conforme a lo expuesto la inmatriculación de los vehículos en cuestión ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) en mérito de Acta Notarial de Prescripción Adquisitiva de Dominio otorgada al amparo de la Ley N.° 28325, no puede convertirse en un mecanismo de legalización de vehículos que se encuentran en una manifiesta situación de ilegalidad y sin haber cumplido con los requisitos mínimos para su nacionalización establecidos en el Decreto Legislativo N.° 843 y sus normas modificatorias, así como lo dispuesto en la parte pertinente del Reglamento de Nacional de Vehículos, que tienen por finalidad la protección de la salud, la vida y el medio ambiente, y más aún cuando lo dispuesto en la referida Ley N.° 28325 sólo estaba prevista para los vehículos que ya tenían una inscripción en los registros públicos y no así para la inmatriculación de vehículos extranjeros ingresados al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de Internamiento Temporal de Vehículos con Fines Turísticos.

En consecuencia podemos concluir que tanto la Ley General de Aduanas, en sus artículos 164° y 165°, como el Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros¹¹, en sus artículos 3° y 4°, facultan a la Administración Tributaria a incautar las mercancías que se encuentren en situaciones ilegales, incautaciones que se realizan en ejercicio de la potestad aduanera, siendo la consecuencia de dicha ilegalidad, en el supuesto de los vehículos planteados en la consulta, la aplicación de la sanción de comiso cuando se trate de una infracción administrativa (que la aplica la Administración Tributaria) o el de decomiso judicial en el supuesto que se encuentren incursos en la comisión de un delito aduanero (en el cual la sanción de decomiso sobre el vehículo lo aplicará el juez competente), no siendo impedimento para el ejercicio de la potestad aduanera el hecho que el vehículo se encuentre este inscrito en los registros públicos o que se haya sido adquirido en propiedad en base a la fe registral.

⁷ Decreto Supremo que establece normas para el ejercicio de la función notarial en la formalización de actos previstos en la Ley de la Garantía Mobiliaria y en el saneamiento de tracto sucesivo interrumpido de bienes muebles.

⁸ Está definido en el artículo 8° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado por Resolución N.° 087-2004-SUNARP-SN y normas modificatorias, que la inmatriculación es la primera inscripción de un vehículo en el Registro.

⁹ En este inciso g) se señala que el instrumento público notarial que declara la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio es título suficiente para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y la cancelación del asiento registral a favor del antiguo propietario.

¹⁰ Cabe señalar que el inciso a) del artículo 9° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado por Resolución N.° 087-2004-SUNARP-SN y normas modificatorias, establece que: "Para inmatricular un vehículo en el Registro se deberá adjuntar a la solicitud de inscripción los siguientes documentos: a) Cuando se trate de vehículos importados deberá adjuntarse la Declaración Única de Aduanas (Ejemplares A, B y C), en adelante la DUA. Si se trata de un vehículo importado usado o especial, adicionalmente se deberá adjuntar la ficha técnica de importación de vehículos usados y especiales con el sello de recepción de la SUNAT".

¹¹ Aprobado por Decreto Supremo N.° 121-2003-EF.

Coincidente con la posición antes esgrimida, están los casos resueltos por el Tribunal Constitucional¹², respecto de vehículos que han sido incautados al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros y frente a lo cual el propietario quiere hacer valer su adquisición de buena fe, alegando que mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez se presume cierto y produce todos sus efectos, dicho Organismo Constitucional considera que la fe registral se refiere al contenido de la inscripción, el mismo que es materia de investigación por ingreso ilegal del vehículo (presunción del delito de contrabando) y, por ende, declara infundadas las demandas de acción de amparo. Así, se aprecia que en los casos resueltos por el Tribunal Constitucional no ha sido impedimento la incautación de vehículos frente a su adquisición en base a la fe registral, dejando a salvo el conducto regular (proceso penal) para la determinación jurídica de los vehículos y la posible responsabilidad del adquirente de buena fe.

En el mismo sentido se han emitido pronunciamientos en la vía administrativa, por el cual el Tribunal Fiscal confirma los comisos declarados en primera instancia por la Administración Tributaria, de vehículos adquiridos al amparo de la fe registral¹³.

¹² El Tribunal Constitucional, en la Sentencia de fecha 12 de agosto de 2004 en el Expediente N° 1210-2004-AA/TC, en virtud a una acción de amparo interpuesta contra el Fiscal Provincial de la Octava Fiscalía Penal de Arequipa, al haber ordenado la incautación de un vehículo inscrito en Registros Públicos a favor del recurrente, al existir indicios de que el ingreso de dicho vehículo había sido ilegal y su inscripción irregular, alegando el recurrente buena fe registral, plantea como fundamento que: *"(...)La presunción antes mencionada a que hace referencia el principio de la legitimación, se refiere al contenido de la inscripción, el mismo que, como se explicará más adelante, es materia de investigación jurisdiccional, como lo es también la buena fe del demandante, pues según el dictamen preliminar de identificación vehicular realizada por la Policía Nacional, que obra a fojas 53 de autos, el peritaje practicado en el vehículo dio como resultado adulteraciones en la marca, razón por la cual se ha iniciado un proceso penal. (...) la incautación en el ámbito aduanero es una medida preventiva y provisional, consistente en el apoderamiento forzoso, por parte de las autoridades competentes, de los bienes objeto de los delitos de contrabando o defraudación de rentas de aduanas, hasta la expedición de la sentencia o resolución que decida su situación legal. (...) En tal sentido, la incautación del vehículo (...) aunque importa una restricción del derecho de propiedad, no constituye una afectación irrazonable o arbitraria, pues se encuentra acreditado fehacientemente que la incautación del vehículo está justificada, dado que, en relación con dicho bien, está en curso una investigación fiscal y judicial iniciada por la presunta comisión del delito de contrabando y receptación. Consecuentemente, al no acreditarse la afectación de derecho constitucional alguno, la demanda carece de sustento (...)"*.

Igualmente, el referido Tribunal Constitucional, se pronuncia en el mismo sentido, en la Sentencia de fecha 13 de abril de 2009 en el Expediente N° 06055-2007-AA/TC, indicando que *"(...) la incautación (...) aunque importa una restricción del derecho de propiedad, no constituye una afectación irrazonable o arbitraria, pues dicha incautación se encuentra justificada en razón de la existencia de una investigación fiscal sobre el ingreso de dicho bien (...)"*.

¹³ Conforme se puede ver en las resoluciones de la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal Nros. 10130-A-2011, 02197-A-2011 y 05265-A-2012.



Autorizar Lectura

En
Seguimiento 13

INF-2012-
4100

Informe Técnico Electrónico N° 00004 - 2012 - 3S0030-Oficina De Oficiales

Documento	Seguimiento/Conclusión						
DATOS GENERALES							
A :	Percy Luis Palomino Borja Q1-Intendente De Aduana 3S0000-Intendencia De Aduana De Chimbote						
De :	Cynthia Villarruel Diaz R6 - PROFESIONAL I 3S0030-Oficina De Oficiales - IA Chimbote						
Participantes :	Edgar Victor Sanchez Caqui, Alfonso Francisco Osorio Malaga, Javier Augusto Cebrian Loyola						
Asunto :	Consulta acerca de procedencia de vehiculos con CIT vencido que hayan sido inmatriculados ante SUNARP						
Fecha :	20/02/2012 12:15:38 pm	Lugar : Chimbote					
Copia a :	Edgar Victor Sanchez Caqui, Alfonso Francisco Osorio Malaga, Javier Augusto Cebrian Loyola						
Documentos de Referencia :							
CONTENIDO							
<p>Buenas tardes:</p> <p>Mediante el presente, se consulta si es jurídicamente posible proceder a la incautación y comiso de un vehículo mayor ingresado al país mediante un Certificado de Internación Temporal que ha sido inmatriculado ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) en mérito de Acta Notarial de Prescripción Adquisitiva de Dominio otorgada indebidamente al amparo de la Ley N° 28325 "Ley que regula el traslado de las Inscripciones de vehículos menores y su acervo documentario de las Municipalidades a la SUNARP", siendo el texto de la consulta el que aparece en archivo adjunto.</p> <p>Saludos cordiales,</p> <p>Percy Luis Palomino Borja. Intendente Aduana de Chimbote.</p>							
DATOS ADICIONALES							
Confidencial :		Prioridad :	004-Urgente	Acción a Tomar :	005-Por Corresponder		
Referencia Adicional :							
Se Adjunta :	Texto de consulta						
Archivos Adjuntos :	Ver						
Fecha y Hora Recepción :	20/02/2012 02:14:03 pm						
SEGUIMIENTOS							
	Remitente	Destinatario	Prioridad	Fecha	Acción	Instrucciones	Archivos Adjuntos
Seguimiento	<i>Olga Maria Del Carmen Zuazo Rocha</i>	Edgar Roney Cuadros Ochoa	Urgente	04/12/2012 04:20:06 p.m.	Por Corresponder	Edgar	Ver
Seguimiento	<i>Edgar Roney Cuadros Ochoa</i>	Flor Elizabeth Nuñez Mariluz	Urgente	04/12/2012 04:27:55 p.m.	Por Corresponder	Flor	Ver
Seguimiento	<i>Flor Elizabeth Nuñez Mariluz</i>	Samuel Gabino Franco Guevara	Urgente	04/12/2012 05:23:16 p.m.	Por Corresponder	Samy	Ver
Seguimiento	<i>Samuel Gabino</i>	Nora Sonia Cabrera	Urgente	07/01/2013 03:07:43	Para Conocimiento	Sonia remito en archivo adjunto	Ver

	<i>Franco Guevara</i>	Torriani		p.m.		el pronunciamiento sobre la consulta formulada con el presente documento electrónico.	
Seguimiento	<i>Josehp Noriega Chavez</i>	Olga Maria Del Carmen Zuazo Rocha	Urgente	10/09/2012 05:17:15 pm	Opinión Técnica	Olga:	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Samuel Gabino Franco Guevara</i>	Flor Elizabeth Nuñez Mariluz	Urgente	19/12/2012 04:00:27 p.m.	Para Conocimiento	Flor derivo el presente.	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Percy Luis Palomino Borja</i>	Monica Patricia Pinglo Tripi	Urgente	22/02/2012 02:55:50 pm	Por Corresponder	Elevo a Ud. la consulta adjunta para conocimiento y fines de absolución.	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Monica Patricia Pinglo Tripi</i>	Carlo Erich Cabos Villa	Urgente	22/02/2012 03:31:42 pm	Por Corresponder	Para la evaluación correspondiente	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Carlo Erich Cabos Villa</i>	Edgar Roney Cuadros Ochoa	Urgente	22/02/2012 03:35:00 pm	Para Proyectar	Hola	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Edgar Roney Cuadros Ochoa</i>	Ana Maria Julia Vivar Espinoza	Urgente	23/02/2012 02:10:29 pm	Para Evaluar	Anita	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Flor Elizabeth Nuñez Mariluz</i>	Samuel Gabino Franco Guevara	Urgente	28/12/2012 02:42:05 p.m.	Por Corresponder	Samy:	<i>Ver</i>
Seguimiento	<i>Ana Maria Julia Vivar Espinoza</i>	Josehp Noriega Chavez	Urgente	29/08/2012 04:35:36 pm	Por Corresponder	Joseph	<i>Ver</i>